





## Defensoría del Pueblo

El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes.

Investigación Defensorial N° 1701-170102-7-2016-004431 de fecha 25 de mayo del 2016 y sus respectivas constancias de notificación y citación a los requeridos. Providencia en la que se acepta a trámite la petición presentada y se dispone: informar a los señores miembros de la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS señores Washington Emilio Ramos Ledesma y Nefi Mauricio Trujillo Mena, para que den contestación.

c) A foja siete (7) con fecha 8 de junio del 2016 comparece el señor Javier Cañar Cisneros en calidad de Representante Legal de la Iglesia de los Santos de los Últimos Días acompañado de su abogado patrocinador Benjamín Ríos Gómez. Escrito en donde no extienden la contestación solicitada y por el contrario requiere una prórroga.

d) De foja ocho (8) a diez (10) consta la providencia de seguimiento defensorial N° 002-DPE- 1701-170102-7-2016-004431 de fecha 17 de junio del 2016 y sus respectivas constancias de notificación. Providencia en la que la servidora defensorial responsable del expediente hace constar que *"mediante llamada telefónica de fecha 15 de junio del 2016, el abogado Benjamin Rios informa que se ha realizado un acercamiento con e [REDACTED] [REDACTED] solicita se genere una audiencia"*. En vista de ello se convoca a audiencia pública para el 22 de junio del 2016.

e) Con fecha 22 de junio del 2016 se lleva a cabo la audiencia pública con comparecencia de las partes. El Contenido de la audiencia queda resumida en una grabación constante en un CD a foja sesenta (60) del expediente. Así como también de un acta de comparecencia a foja once (11) en la que consta que: las partes en audiencia se comprometieron a la desvinculación libre y voluntaria del señor peticionario de la Iglesia, a la entrega de Instructivos y demás documentos que contengan los requisitos para la calificación de misioneros.

La audiencia se desarrolló bajo los siguientes y más importantes puntos:

[REDACTED] señala que para participar como Misionero se le solicitó adicional a otros exámenes médicos, una prueba de VIH y una evaluación psicológica, los cuales a criterio del peticionario fueron solicitados solamente a su candidatura por su orientación sexual. (De minutos 2 a 4 de la grabación)

Así mismo reitera que la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes.

ÚLTIMOS DÍAS, y específicamente el señor Ramos Ledesma Washington Emilio ha tratado de cambiar su orientación sexual. (minuto 55 de la grabación)

Pone en conocimiento que los miembros de la Iglesia, han influido sobre su familia, por lo cual ellos muestran una actitud hostil hacia él. (minuto 4 de la grabación)

**La parte requerida manifiesta lo siguiente:**

Que, la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, no tiene apego a discriminar a las personas por orientación sexual. (Minuto 14 de la grabación)

Que, la solicitud de las pruebas de VIH no son parte del reglamento pero se solicita a todas las personas que se conoce han sido participe de actos sexuales, pues la iglesia cree en un principio de castidad. Más en su exposición argumentativa llega a contradecirse primero señalando que no se pide a personas por su orientación sexual, que se requiere tanto a hombres como a mujeres y posteriormente llega a decir se requiere a *personas "cuando han tenido relaciones sexuales homosexuales"*. (A 16 minutos 52 segundos de la grabación)

Expresan que la evaluación psicológica se la realiza también a otros participantes y niegan haber inducido [REDACTED] cambiar su orientación sexual, que las cosas que *"se le manifestó fue por cuanto él señalaba encontrarse confundido sobre su sexualidad"*. (A 58 minutos 50 segundos de la grabación)

f) De foja trece (13) a diecisiete (17) del expediente defensorial consta la providencia de seguimiento N. 003- DPE- 1701-170102-7-2016-004431-GLC de fecha 15 de agosto del 2016 y las respectivas constancias de notificación. Providencia en la cual de oficio se insiste a los requeridos la entrega de la documentación solicitada en audiencia.

g) De foja diecinueve (19) a foja cincuenta y seis (56) consta un escrito con sus respectivos anexos, presentados por los representantes de la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, de la cual se agrega: información sobre el procedimiento que establece la Iglesia para ser llamados como misioneros, copias simples de un compendio de la Obra Misional y especificación de los exámenes que se solicita a los candidatos a misioneros.

h) De foja cincuenta y siete (57) a foja cincuenta y nueve (59) se evidencia la providencia de seguimiento defensorial N° 004- DPE-1701-170102-7-2016-004431-GLC de fecha 7 de octubre del 2016, así como también las respectivas constancias de notificación. 



Defensoría  
del Pueblo

El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes.

Providencia con la que se corre traslado al peticionario del contenido del escrito presentado por los requeridos con fecha 31 de agosto del 2016.

i) Con fecha 6 de abril del 2018 se designó a la abogada KATHERINE COLOMA GAIBOR como nueva servidora responsable del presente expediente defensorial.

### III. Consideraciones

#### a) Derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.

La igualdad ha sido definida por el Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos humanos como “una connotación positiva, en tratar de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos, mientras que [la no discriminación] tiene un sentido negativo, ya que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas”<sup>1</sup>. Es decir que el principio y derecho de igualdad y no discriminación, lleva consigo la primera una obligación de hacer, y la segunda de abstenerse, en razón de que buscan que las personas reciban un trato homogéneo o diferente, pero siempre y cuando sea justo.

Así mismo, para Mariano Moreno la igualdad es lo “opuesto a la opresión y a la imposición de cadenas visibles o invisibles. [...] La igualdad entendida como inexistencia de opresión, sometimiento o [...] exclusión, alude al imperativo moral de una igual libertad como precondition de la autonomía de las personas”.<sup>2</sup>

Dentro de la esfera de la igualdad podemos distinguir la igualdad formal y material. Considerándose que la igualdad formal o también denominada por Ferrajoli como igualdad jurídica, se refiere a que “es un principio normativo sobre la forma universal de los

1

Comisión de Derechos humanos del Distrito Federal, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos humanos, Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación. (México:2011), 9.

2

Roberto Saba, “Igualdad Estructural”, *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad* (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010), 55.



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes.

derechos [...] en cuanto son reconocidos y garantizados a todos y en igual medida”,<sup>3</sup> lo que quiere decir que la ley debe tratar a las personas en condiciones y circunstancias equitativas, con los mismos derechos, obligaciones, oportunidades y por ende incluye la prohibición de discriminación, ya que la misma ley garantiza a todas las personas protección igual y efectiva.

Entonces, en vista de lo formal nuestra actual Constitución reconoce universalmente a la igualdad y no discriminación, por tanto en su texto normativo en el artículo 11 numeral 2 señala que:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

En ese sentido también, varios instrumentos Internacionales de derechos humanos garantizan el derecho de las personas a la igualdad y no discriminación, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos que determina:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”. En concordancia con el artículo 2 *Ibidem* y la Convención Americana de Derechos Humanos, que respectivamente expresan:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra

3

Luigi Ferrajoli, “Igualdad y diferencia”, en Luigi Ferrajoli y otros, *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad* (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010), 166.



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes.

indole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Pese a esta existencia o reconocimiento formal de derechos es importante visualizar su consecución material en la realidad social. Según Carmona la igualdad material “viene siendo entendido como una reinterpretación de la igualdad formal [...] teniendo en cuenta la posición social real en que se encuentran los ciudadanos”,<sup>1</sup> es decir la forma en que se cristalizan los derechos reconocidos por la norma.

En relación a lo manifestado, Ferrajoli hace referencia a que la igualdad podría llegar a ser sólo un privilegio normativo, que suele resultar inefectivo en su dimensión formal a causa de actos, hechos y discursos que se reproducen en la estructura social con múltiples violaciones y vulneraciones a derechos fundamentales que pueden llegar a generar desigualdad.

Las situaciones de desventaja en la que se encuentran o se pueden encontrar diversos grupos humanos, pueden responder a una desigualdad estructural, que no permite la materialización de los derechos reconocidos positiva y formalmente en el marco de protección nacional e internacional y que ha segregado, excluido o relegado históricamente a posiciones inferiores.

Entiéndase por desigualdad estructural a las prácticas, hechos, discursos y creencias que son reproducidas en la sociedad, y avaladas de tal manera que provocan que ciertos grupos humanos se enfrenten constantemente a exclusión y discriminación, basados en supuestos,

<sup>1</sup> Encarnación Carmona Cuenca, “El principio de igualdad material en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista de Estudios Públicos*, No. 84 (abril-junio 1994): 265, url: [http://www.alfonsozambano.com/nueva\\_doctrina/05062011-ndp-principio\\_igualdad\\_material.pdf](http://www.alfonsozambano.com/nueva_doctrina/05062011-ndp-principio_igualdad_material.pdf)



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes.

que son construidos de forma determinada.

Indudablemente la comunidad de: Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales- LGBTI, siguen sufriendo de discriminación y exclusión de larga data, que si bien es cierto casi en su totalidad ya no se debe al reconocimiento formal, sino más bien a su materialización, porque existe resistencia a la modificación de estructuras que mantienen una desigualdad social.

Por ello es necesario ubicar el contexto socio- histórico de condiciones y circunstancias para comprender la perpetuación de estereotipos y prejuicios que han logrado la solidez de una estructura social no tolerante al reconocimiento de la diversidad sexual.

Nuestro país, en la década de los 80 solamente tenía una visión hegemónica de sociedad heterosexual, no elucubraba ni siquiera la idea de reconocer un otro diferente. Dentro del régimen constitucional y el resto de la normativa interna no admitía el principio de igualdad y no discriminación en virtud de orientación sexual, por el contrario era considerada una conducta criminalizada por la legislación y por la religión.

La despenalización de la homosexualidad en 1997, la incorporación del principio de igualdad y no discriminación por orientación sexual en la Constitución Política de 1998, y la inclusión de las uniones de hecho para personas del mismo sexo dentro de la Constitución del 2008, constituyen una gran conquista de reforma a la estructura jurídica-política de la sociedad ecuatoriana, configura la igualdad formal y representa las estrategias de exigibilidad y lucha social de empoderamiento de derechos.

Si bien es cierto la igualdad formal tiene grandes avances en cuanto a su reconocimiento en lo que se refiere a orientación sexual. Pero se señaló en líneas anteriores que "casi la desigualdad ya no se debe al reconocimiento equitativo e igualitario ante la ley", y lo es casi, porque el Estado ecuatoriano aún mantiene deudas por saldar, como: el derecho al matrimonio igualitario e identidad familiar, así como también la adopción de medidas que



## Defensoría del Pueblo

El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes.

permita vencer barreras y superar hechos violatorios y vulneradores inclusive por parte de particulares, que siguen disminuyendo, limitando y restringiendo derechos.

Volviendo a la idea planteada en el primer párrafo de este apartado, esto es que el principio de igualdad y no discriminación busca que las personas reciban un trato homogéneo o diferente, pero siempre y cuando sea justo. Lo que quiere decir que no todo trato idéntico es siempre equitativo, ni que todo trato diferente es discriminatorio, respaldando lo manifestado con el estándar Internacional contenido en la observación general N. 18 del Comité de Derechos Humanos, el cual expresa *que* "no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables u objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo".

De acuerdo con Patricia Palacios Zuloaga el derecho Internacional de los derechos humanos requiere de criterios que se deben cumplir para evitar ser discriminatorios, o a la inversa; criterios, circunstancias y actos que se deben indagar para determinar si son discriminatorios.

Para verificar si un trato diferenciado produce desigualdad y discriminación se debe analizar sobre la compatibilidad de esas distinciones con el principio de igualdad, es decir si un acto puede o no generar diferencia y desventaja en la aplicación de un derecho, para lo cual se debe examinar: la objetividad, razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y el propósito legítimo.

En relación a los hechos narrados en la petición [REDACTED] y sobre los asuntos descritos en audiencia se puede determinar lo siguiente:

Es **objetivo**, cuando los criterios diferenciadores no requirieren de un análisis subjetivo. En el momento mismo que se realiza una distinción por orientación sexual, se lo hace dirigido a una categoría del ser humano que se encuentra siendo observado, por lo cual es subjetiva.



## Defensoría del Pueblo

El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes.

El hecho de solicitud de una prueba de VIH y una evaluación psicológica [REDACTED] para el proceso de selección de misioneros, no ha quedado claramente desvirtuado por los requeridos en la audiencia pública llevada a cabo el 22 de Junio del 2016, por el contrario cabe recalcar que ni por contestación escrita, ni en audiencia pública negaron habérsela solicitado.

Pues es verdad, que un primer instante su abogado patrocinador, con comparecencia de los requeridos, señalan que: las pruebas son pedidas con fines médicos, que se solicita a quienes se conoce han sido participes de actos sexuales, hombres y mujeres y no en virtud de su inclinación sexual. Pero también en el desarrollo de su explicación argumentativa se llega a contradecir manifestando que la prueba VIH se pide a personas "*cuando han tenido relaciones sexuales homosexuales*".

El VIH apareció en la década de los 80 y fue relacionado directamente a actos sexuales supuestamente irresponsables de personas homosexuales. Al año de 1985 se fue desvirtuando médicamente dicha aseerción, pero su mensaje ya fue construido, se instauró en la estructura social, se ha venido reproduciendo y manifestando hasta la actualidad en prejuicios y estereotipos.

En vista de lo mencionado, es importante dar a conocer a los señores miembros de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días, que el requerimiento de una prueba de VIH por la mantención de "*relaciones sexuales homosexuales*" puede ser vista y entendida como un acto vinculado a la reproducción de prejuicios y estereotipos: "*de que las personas homosexuales son portadoras del VIH*". Además de configurarse en la solicitud de un requisito que se hace únicamente al postulante como derivado del análisis subjetivo de su orientación sexual.

La justificación razonable es aquella que no persigue menoscabar, anular, ni restringir directa o indirectamente los derechos. Esta debe ser evaluada en vista de sus fines y los efectos de la medida involucrada.



## Defensoría del Pueblo

El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes.

Los requeridos afirman que la solicitud de exámenes, se da en virtud de que las personas designadas como misioneros se desarrollan en diversos entornos y culturas alrededor del mundo. Lo que incluye caminar por varias horas y kilómetros al día, durante 6 días a la semana, por lo cual los problemas médicos preexistentes podrían llegar a agravarse.

Lo que se considera como acertado, porque se espera que tengan la capacidad física de trabajar y de caminar por horas extendidas. Lo que no se encuentra dentro de lo razonable es que se requiera una prueba de VIH como examen adicional [REDACTED] en virtud de su orientación sexual. Ya que de la documentación aparejada del expediente defensorial se evidencia que los exámenes y requisitos solicitados a participantes únicamente son: ficha de historial médica personal, evaluación dental, evaluación médica del candidato a misionero, ficha de estudios y servicio del candidato a misionero, información de seguro médico, acuerdos de privacidad, recomendación misional y solicitud de ayuda económica para misioneros.

En razón de lo manifestado la prueba de VIH y la evaluación psicológica no han sido solicitados en el margen lógico de necesidad, ya que no existe ficha, ni se encuentra constante en los reglamentos, sin embargo es requerida [REDACTED]

Por último, el fin de la solicitud de una prueba de VIH no persigue un **propósito legítimo**, debido a que trajo consecuencias de menoscabo y anulación de derechos por lo cual se puede determinar que existió vulneración del derecho humano a igualdad formal, material y no discriminación. Mucho más considerando que en la audiencia pública los miembros y representantes de la Iglesia no justificaron el proceder de la institución dado el caso de confirmar que una persona vive con VIH.

Situación que preocupa a esta Institución Nacional de Derechos Humanos, pues es necesario señalar que el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 11 numeral 2 de la constitución se extiende también a las personas que viven VIH, además



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes.

de los derechos conexos incorporados en el resto de la legislación interna e internacional, pertinente. Es oportuno informar a los señores miembros de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días que la segregación y exclusión por VIH constituye discriminación directa.

**b) Libertad de Pensamiento, conciencia y religión.**

El derecho de libertad pensamiento, conciencia y religión se encuentra reconocido por nuestra constitución en el artículo 66 numeral 8, el mismo que dota de la capacidad de “practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente [...]”.

Por otra parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 18 afirma la universalidad del derecho de pensamiento, conciencia y religión a todas las personas. La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 12 a más de lo contenido en la Constitución y Declaración señala el alcance del derecho, el cual se refiere a que “nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o su creencias”.

Finalmente dentro de los Instrumentos de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 18 admite a la libertad de adopción pensamiento, conciencia y religión como un derecho de autónoma manifestación, celebración, ritos, práctica y enseñanza. Por ello, garantiza la libertad de los padres, madres y tutores legales para que sus hijos reciban educación religiosa y moral de acuerdo a sus convicciones.

El marco de protección nacional e internacional recoge al derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión como aquel que concede a la persona de albedrío de creencia, inclusive respalda su convicción de no practicarla, por tanto nadie puede ser obligado a profesar una religión y a revelar su pensamiento o creencias. Esto en concordancia con lo señalado en el estándar Internacional contenido en la Observación *for*



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes.

General N. 22 del Comité de Derechos Humanos, que establece que:

El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto.

Además, la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre, entre otras cosas, con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosas.

### c) Ponderación de Derechos

La libertad pensamiento, conciencia y religión no es un derecho absoluto, pues tanto el texto constitucional ecuatoriano, como los Instrumentos internacionales de derechos humanos ya mencionados, implantan restricciones legítimas a su ejercicio. Limitaciones que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 18, especifica que son por: seguridad, orden y derechos o libertades de las demás personas.

Aserto que se encuentra respaldado por el estándar internacional constante en la observación general N. 22 de Comité de Derechos Humanos, que señala que “el alcance de las cláusulas de limitación permisibles, [...] deberían partir de la necesidad de proteger los derechos [...] incluido el derecho a la igualdad y no discriminación”.

Lo que quiere decir que la libertad de pensamiento, conciencia y religión queda restringido en su autonomía de practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y difundirlas, cuando estas traigan consigo la anulación de derechos, que generen exclusión y discriminación o atenten contra el orden y seguridad.

### IV. Análisis de hechos y derechos.

Para resolver el problema jurídico analizado en la presente resolución se ha considerado:



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes.

a) Que, por mandato constitucional le corresponde a la Defensoría del Pueblo la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.

b) Que, la Resolución 058, emitida por el señor Defensor del Pueblo, Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, el día 29 de mayo de 2015, establece en el inciso séptimo del Art. 12 lo siguiente: "Una vez que se hayan realizado las diligencias necesarias y se tengan los elementos suficientes que configuren la presunta vulneración o no, de uno o varios derechos, así como de los presuntos derechos que les pueda asistir a las partes, se emitirá una resolución motivada con la que concluye este proceso defensorial".

c) Que, la igualdad y no discriminación es derecho de todos los habitantes del territorio ecuatoriano conforme los Art. 11 y 66 de la Constitución de la República.

d) Que, la solicitud de una prueba de VIH y una evaluación psicológica basado en la orientación sexual de [REDACTED] constituye una conducta carente de objetividad, razonabilidad, necesidad y propósito legítimo, cuyo resultado es el menoscabo de derechos reconocidos formalmente y la continuidad de una desigualdad estructural que no permite vencer barreras, que además continua manteniendo a este grupo humano en situación de vulnerabilidad y desventaja.

e) Que, toda conducta diferenciadora por el requerimiento de pruebas de VIH, por cualquier persona en calidad de miembro, participante o representante de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días restringe el ejercicio y disfrute de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos: 11 numeral 2, 66 numeral 4 e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

f) Que, la libertad de pensamiento, conciencia y religión se encuentra reconocido por nuestra constitución en el artículo 66 numeral 8 y en los Instrumentos Internacionales de



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes.

Derechos Humanos. Pero que su ejercicio se encuentra legítimamente limitado en pro del derecho de igualdad y no discriminación.

## V. Resolución

Conforme a lo desarrollado en la presente investigación, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, conforme a sus competencias constitucionales y legales, con la finalidad de garantizar la protección y tutela de los derechos a la igualdad y no discriminación dispone lo siguiente:

**UNO:** DETERMINAR que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título III.- Del Procedimiento, Capítulo I, Principios Generales.

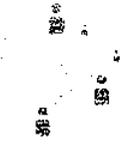
**DOS:** RECOMENDAR a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días, a sus miembros, representantes o participantes que apoyados en su principio doctrinal de colaboración con los preceptos de la ley, no realice distinciones injustas basadas en la orientación sexual y de cualquier otra índole.

**TRES:** SUGERIR a los señores RAMOS LEDESMA WASHINGTON EMILIO y TRUJILLO MENA NEFI MAURICIO que conlleven una convivencia pacífica con el otro, en reconocimiento y tolerancia de la diversidad. Recordando que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en derechos y oportunidades.

**CUATRO:** RECORDAR a los señores miembros de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días, a sus miembros, representantes o participantes que el requerimiento de una prueba de VIH a cualquier persona pueden llegar generar un trato diferenciado e injusto que puede provocar discriminación o exclusión.

**CINCO:** RECOMENDAR a los señores miembros de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días, a sus miembros, representantes o participantes que se abstengan de *pb*





Defensoría  
del Pueblo

El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes.

Notificaciones:

[Redacted text block]

Iglesia de los Santos de los Últimos días

Abogados:

Diego Romero Ponce

Amparo Romero Ponce

Benjamín Ríos Gómez

Casillero judicial N. 2 del ex Palacio de Justicia de Quito. *B*